



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN CT-CI/J-2-2026**

**INSTANCIA VINCULADA:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000337**, en la cual se requirió:

#### **Descripción de la solicitud:**

"[...] Solicito atentamente todos los documentos relacionados con la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su Acumulado 100/ 2023 que validó ese sistema de pensiones del Estado de Nayarit, no encuentro la información correspondiente en el buscador de la SCJN.

necesito ver los criterios votos de la corte y toda la información correspondiente." [sic]

#### **Datos complementarios:**

"[...] la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su Acumulado 100/ 2023 pensiones Nayarit

Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit

edad mínima en pensiones en el estado de Nayarit." [sic]

**Justificación para exentar el pago:** "Derivado de que aún estoy formación profesional estudiando la licenciatura, no cuento con los recursos económicos para poder realizar el pago correspondiente" [sic]

Asimismo, la persona solicitante adjuntó a su solicitud de acceso a la información la copia simple del oficio con fecha del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés,

fjaWQ+5iLPqt4GstT8HDgyQ5lo1rVDobPKJgB4Jix6jg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante el cual se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, de la recepción del oficio DE/CJPE/339/2023 del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad; respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023.

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/J/0189/2026**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio **SCJN/UT/SGAI-709-2026** enviado el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos (**SGA**) a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, fundando y motivando debidamente.

**IV. Presentación de informe de la SGA.** A través del oficio **SGA/E/56/2026/IJE-6** remitido por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia el treinta de marzo de dos mil veintiséis, el área informo:

“[...]

En relación con la solicitud de acceso a la información con folio PNT: **1550030526000337**, con los datos aportados, la búsqueda realizada y con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 10 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, hago de su conocimiento que la **acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023** se encuentra en trámite y no ha sido resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las constancias que no constituyen acuerdos dictados en el expediente referido constituyen **información temporalmente reservada**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe aclarar que no se cuenta con un documento que contenga “*los criterios votos de la corte*’ [sic].

[...]”

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-779-2026, enviado el seis de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico **UT-J/0189/2026** a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de radicación y turno.** Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó, por una parte la integración y registro del expediente CT-CI/J-2-2026 y, por otra, su remisión a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere conocer todos los documentos relacionados con la Acción de

fjaWQ+5iLPqt4GsfT8HDgyQ5lo1rVDbPKJgB4Jix6jg=



Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 que “validó ese sistema de pensiones del Estado de Nayarit”, señalando que necesita ver los “criterios votos” [sic] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como toda la información correspondiente.

Al respecto, la **SGA** manifestó que la acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023 se encuentra en trámite y no ha sido resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que con fundamento en la **fracción XI del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CI/J-1-2016<sup>1</sup>, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, las constancias que no constituyen acuerdos dictados en el expediente referido constituyen información **temporalmente reservada**.

Asimismo, indicó que no se cuenta con un documento que contenga “los criterios votos de la corte” [sic]

### 1. Información reservada.

Como primer punto se precisa que la causal que se estudiará es la prevista en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, al respecto, para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité, al resolver diversas clasificaciones de información ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra base en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf](#)

<sup>2</sup> “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**XI.** Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[...]”



En ese sentido, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

Como se ha argumentado en diversos precedentes de este Comité, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Así, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

<sup>4</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



En ese tenor, debe destacarse que la Ley General de Transparencia establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá ser clasificada, el primero es como “información confidencial” y el segundo es como “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el **artículo 112** de la Ley General de Transparencia contiene un catálogo genérico de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, y uno de ellos se actualizará cuando su otorgamiento o publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016 (se resolvió con fundamento en una causal de contenido similar), citada por la **SGA**, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la



conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional; tal como se determinó en el expediente CT-CI/J-2-2015<sup>5</sup>.

En la resolución antes citada, se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificarse, lo cual tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, se advierte que, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuando a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución, es decir, que cause estado, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes del juzgador.

Lo anterior, debido a que se debe evitar cualquier injerencia externa que -por mínima que sea- suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí se configura una reserva respecto de los documentos relacionados con la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023,

---

<sup>5</sup> [CT CI J 2-2015 0.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incluyendo las constancias que obran en el expediente y el escrito de demanda, por lo que procede confirmar su clasificación.

Dicha conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones<sup>6</sup>.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimitan tanto la ruta como el alcance de la actividad jurisdiccional correspondiente; de ahí que dichos documentos constituyan la base para el desarrollo y solución del caso específico.

A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia,

---

<sup>6</sup> Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de las y los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

**ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



en sus artículos 106, 107, 108 y 113<sup>7</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

<sup>7</sup> “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la clasificación de la información solicitada como reservada, consistente en todos los documentos relacionados con la Acción de Inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 110/2023 (a excepción de los proveídos que son públicos) incluyendo las constancias que obran en el expediente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de generar una versión pública para el caso de información susceptible de clasificación), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no se puede conocer con precisión en el momento en que se emite la presente resolución.

<sup>8</sup> **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



## 2. Inexistencia de información.

La **SGA** manifestó que no cuenta con un documento que contenga “los criterios votos de la corte”, lo que a criterio de este Comité de Transparencia, actualiza una inexistencia de información.

Para analizar la inexistencia anunciada, se recuerda que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de acuerdo con los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8 , fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

**Fracción VIII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Al respecto, se estima que, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la documentación que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de conformidad con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, si la referida instancia señaló que no cuenta con un documento que contenga lo requerido en esa parte de la solicitud, es decir, lo referente a “los criterios votos de la corte”, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de la instancia que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia estima válida la manifestación de inexistencia referida por la instancia requerida.

---

“**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

**III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

<sup>10</sup> “Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”

fjaWQ+5iL.Pqt4GsT8HDgyQ5lo1rVD6PKJgB4Jix6jg=



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos que indica el apartado 1 de la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 de la consideración II de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

fjaWQ+5iLPqt4GsFT8HDgyQ5lo1rVD6PKJgB4Jix6jg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-2-2026

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

fjaWQ+5iLPqt4GstT8HDgyQ5lo1rVD6PKJgB4Jix6jg=